

porción del pueblo de Dios, que constituye una Iglesia particular (cfr. p. 412). De hecho, esto me parece contradecir la catolicidad que caracteriza a cada Iglesia particular, como enseñó el Vaticano II (cfr., sobre todo, CD 11) y ha recogido el CIC en el can. 369.

Estas puntuales observaciones críticas no quieren ocultar los considerables méritos del autor al presentar, con rigor y agudeza científica, una serie de cuestiones complejas.

El volumen recoge finalmente una amplia bibliografía (pp. 451-496), articulada de la siguiente manera: textos del Magisterio, textos generales sobre carismas y movimientos, textos de Corecco y textos relativos a las tres realidades de origen carismático, añadiendo también una lista de sitios de Internet sobre los temas presentados.

Arturo CATTANEO

Jorge CASTRO TRAPOTE, *La edad legal como presunción iuris tantum de capacidad matrimonial. Una perspectiva afirmativa*, Eunsa, Pamplona 2020, 485 pp., ISBN 978-84-313-3558-8

Los canonistas desde hace siglos han procurado conocer cada vez mejor la realidad del matrimonio, de modo que se pudiera ayudar, mediante las leyes, a un adecuado ejercicio de este derecho que a todos pertenece.

Unida intrínsecamente a la naturaleza de la unión matrimonial está, como es lógico, la naturaleza humana; en función de esta quedará plasmada la institución del matrimonio. Para que una persona pueda ejercer su *ius connubii* deberá estar en condiciones de contraer las nupcias. Sobre este aspecto el derecho canónico ha procurado ajustar bien los términos, para encontrar el adecuado equilibrio en el que se respete el derecho natural al matrimonio, y se garantice su correcto ejercicio estableciendo ciertos cauces, llamados a concretar esta fascinante realidad.

Uno de los aspectos que han sido objeto de estudio por parte de la doctrina canónica es la edad de los contrayentes. Establecer una edad legal para el matrimonio es ciertamente audaz y tiene sus riesgos. Un buen conocedor de la naturaleza humana se da cuenta de que las perso-

nas necesitan un grado de madurez mínimo para comprender y hacerse cargo de la realidad matrimonial; y para comprometerse y empeñar la vida en una alianza concreta.

¿Cuándo llega a cada persona ese momento en el que *se es capaz* para el matrimonio? Dependerá de cada caso... sería la respuesta más directa. Entonces, ¿puede acaso el Código de Derecho Canónico establecer una regla general?

Ciertamente establecer reglas generales corresponde al legislador. Después de haber observado atentamente la realidad, habrá de establecer unos contornos que la resguarden; y esto con la suficiente flexibilidad para que las circunstancias singulares puedan ser reconocidas en ese marco general.

En el caso de la edad legal de los contrayentes, ha de considerarse en qué consiste propiamente el matrimonio. Si en tal unión los contrayentes se dan y se reciben mutuamente como esposos, es decir, en su dimensión conyugal, será necesario identificar cuál es precisamente el contenido de tal donación-aceptación, para discernir si una persona posee lo que pretende entregar y si está en condiciones de aceptar lo que del otro recibe. Será capaz de contraer matrimonio en la medida en que posea tal objeto y pueda por tanto estar en condiciones de donarlo y de aceptar el don recíproco.

Dependiendo de los momentos históricos y de las culturas, ha variado la maduración humana en su desarrollo tanto físico como psíquico. El legislador deberá establecer una edad mínima a partir de la cual se pueda considerar que –en general– una persona en determinada época y cultura pueda haber alcanzado un grado de madurez tal que le permita ejercitar su *ius connubii*. Por lo cual, la edad legal viene a ser una presunción de que la persona es capaz para el matrimonio. Se presume alcanzada la madurez suficiente –que deriva en capacidad natural– para contraer matrimonio: para darse en su dimensión conyugal al otro contrayente y aceptar recíprocamente tal donación como esposos.

Esta y otras cuestiones son las que el autor afronta de modo brillante en este texto profundamente jurídico, que combina el rigor técnico con la frescura de una visión realista de la naturaleza y del derecho comprendido como lo justo. La lectura de estas páginas conduce al lector hacia esta inmersión canónica, en la que se puede disfrutar de un atento análisis de la doctrina y de la propia aportación de quien escribe.

A lo largo del trabajo, la verdad del matrimonio es mostrada como guía que orienta la reflexión. Como diría Javier Hervada, el matrimonio sigue a la persona, a la naturaleza (cfr. J. HERVADA, *El matrimonio canónico. Teoría general*, en *Derecho Canónico*, 2ª ed., Eunsa, Pamplona 1977, 397), y desde esta perspectiva se afronta una realidad que aporta un hondo contenido de realismo jurídico.

Una de las premisas que se perciben en este trabajo es la clara convicción de que respetar el *ius connubii* es, en el fondo, respetar qué es la persona y qué es la unión conyugal. Solamente desde esta afirmación cabe acertar.

La mirada realista del autor proporciona una rica visión positiva del sistema de impedimentos en el derecho canónico, que no tienen como objetivo directo limitar o prohibir; serán mecanismos para favorecer, encauzar y reforzar el adecuado ejercicio del *ius connubii*. En el caso del impedimento de edad, no nos encontramos solamente ante una circunstancia inhabilitante... el fondo es mucho más rico. Queda de manifiesto que no existe una naturaleza jurídica común a todos los impedimentos sino un régimen legal común a varias circunstancias denominadas impedimentos; en común tendrán el efecto irritante. En realidad, nos adentramos en una cuestión de capacidad de la persona para contraer matrimonio. El aspecto exterior será la fijación de una edad legal mínima, pero esto responderá a una realidad profunda, enraizada en la naturaleza misma de la persona. En este sentido, la conexión con el *ius connubii*, que informa todo el derecho matrimonial, es directa.

Se pretende situar la edad legal en el sistema de capacidad con la función jurídica que ha tenido en la tradición canónica, considerando que la edad legal viene a ocupar el centro o eje de todo el régimen jurídico vigente de capacidad matrimonial en el Código. Por tanto, dada esa relación entre la capacidad de obrar legal y la capacidad natural, la edad es el núcleo del sistema de capacidad de obrar matrimonial.

La edad legal para las nupcias –que en la Iglesia ha estado vinculada a la capacidad natural, tanto en derecho histórico como en ambos códigos–, como toda edad legal, forma parte de la capacidad de obrar. Como señala el autor, la edad legal, en el fondo, no es sino la misma capacidad de obrar matrimonial medida.

En el fondo nos encontramos ante un planteamiento de la capacidad matrimonial como sistema, en el que entra en juego la presunción *iuris*

tantum; no es algo nuevo que la edad legal sea una presunción *–iuris tantum–* de capacidad natural para el matrimonio. Es presunción *iuris tantum...* y esto es realismo jurídico.

Que la edad legal matrimonial sea una presunción *iuris tantum* significa que no existe en el Código una división total entre capaces e incapaces para ejercer el *ius connubii* sino una distribución de la carga de la prueba: unos no necesitarán probarlo, y otros sí. Tal presunción tiene una función simplificadora: mientras que se relaciona el nacimiento de un derecho con un hecho sencillo y acreditable, queda a salvo probar que tal hecho presunto en realidad no es tal. Permite ofrecer prueba en contrario de la capacidad presumida por la edad legal matrimonial; y esto en ambos sentidos, es decir, tanto porque se tiene capacidad antes de la edad o porque no se tiene después de ella. Que alguien adquiera tal capacidad efectiva para las nupcias antes de la edad legal mínima establecida o que, alcanzado el límite legal, no la haya adquirido, es cosa que correspondería discernir en el proceso.

La edad legal matrimonial no ha de ser determinada en función de la edad habitual a la que se contrae matrimonio mayormente, ni debe fijarse según la edad que sería recomendable para las nupcias. El objetivo del legislador es establecer una edad que marque el mínimo a partir del cual un varón o una mujer pueden considerarse con capacidad natural para contraer matrimonio. No puede ser una edad demasiado baja por el riesgo de no proteger la institución matrimonial y a las personas que estén por contraer; ni puede ser tan alta que prive de un derecho natural a quienes pudieran estar en condiciones de ejercitarlo.

En el marco de esta publicación en la que la edad legal se combina con la capacidad jurídica y la capacidad de obrar, el autor desarrolla primero un estudio histórico sobre la edad en relación con el esquema de la capacidad matrimonial en los siglos precedentes a la codificación –desde el derecho romano clásico hasta el s. XIX– y en la propia codificación; también la relación de la edad con los impedimentos *stricto sensu* en los Códigos de 1917 y 1983. En este estudio se entra también al análisis del concepto de edad legal, mostrando su encuadre y la disyuntiva ente ser un impedimento matrimonial o vincularse con la capacidad de obrar matrimonial.

Siendo que es la edad legal el núcleo de la capacidad de obrar matrimonial, se propone una recuperación sistemática de la edad legal; a

su vez se ofrece una recuperación técnico-jurídica de la edad legal como presunción *iuris tantum* de capacidad matrimonial. Al final del tercer capítulo se dedica un amplio epígrafe a la prueba en contrario de la capacidad presumida por la edad legal para contraer las nupcias.

Finalmente el autor presenta una propuesta *de iure condendo* para un próximo esquema de capacidad matrimonial.

Álvaro GONZÁLEZ ALONSO

Giuseppe DALLA TORRE, *Scritti su Avvenire. La laicità serena di un cattolico gentile*, a cura de Geraldina BONI, Studium, Roma 2021, 568 pp., ISBN 978-88-382-5157-3

Nos encontramos ante una obra singular de un autor irrepetible. El volumen *Scritti su Avvenire* recoge los artículos que el profesor Giuseppe Dalla Torre publicó en esa cabecera periodística milanesa de inspiración católica desde 1988 a 2020. Son 209 contribuciones, en las que emergen las grandes cuestiones del debate cultural, político y social presente en Italia –y de alguna manera en buena parte del mundo– a lo largo de las tres últimas décadas.

La faceta del profesor Dalla Torre como académico y jurista apenas necesita ser destacada entre canonistas y eclesiasticistas. Puede resultar menos conocida su pasión periodística, que ejerció con orgullo y dedicación desde joven, no como mera derivación de su actividad académica, sino como una vía paralela de dedicación y servicio. Su cualificada y constante participación, como editorialista y comunicador, en lo más vivo del debate público de su país convirtió a Giuseppe Dalla Torre en un punto de referencia de la opinión pública en materia de cultura católica.

La edición del volumen *Scritti su Avvenire. La laicità serena di un cattolico gentile*, responde a un encomiable empeño de la profesora Geraldina Boni, que concibió la idea de rescatar ese monumental depósito de literatura de alta divulgación de su maestro, impulsó una laboriosa búsqueda de los textos –sin disponer en el periódico de índices completos ni de fuentes digitalizadas– y procedió a la ordenación sistemática de la materia. Además, movilizó a un gran número de discípulos